



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

La Plata, 7 de octubre de 2021.

AUTOS Y VISTOS: este expediente FLP 93265/2017/CA1: "F, M c/ Secretaría del Interior del Ministerio del Interior, Obras públicas y vivienda de la Nación s/ impugnación de acto administrativo", procedente del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad, Secretaría Civil N° 10;

Y CONSIDERANDO QUE:

El juez Vallefín dijo:

I. Antecedentes.

1. El señor F M, con el patrocinio letrado de la Defensoría Pública Oficial N° 2 ante los juzgados y tribunales federales de esta ciudad, promovió la presente acción de impugnación de acto administrativo contra la Resolución N° 2017-665-APN-SECI#MI -confirmatoria del Acta Resolutiva N° 1232 de fecha 26 de noviembre de 2015- mediante la cual la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación dispuso denegar la solicitud de reconocimiento de su condición de refugiado.

Según relató en su escrito inicial, el 3 de noviembre de 2015 solicitó ante la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para los Refugiados -CONARE- ser reconocido como refugiado en los términos previstos en los artículos 36 y 38 de la ley 26.165.

Explicó que la entrevista de elegibilidad le fue realizada el mismo día y en ella contó las circunstancias por las cuales se tuvo que ir de su país. En este sentido, hizo hincapié en que vivía en Gueoul -Senegal- con su madre y hermanos y que, siendo la situación económica muy mala, tuvo que irse del lugar para trabajar y así poder ayudar a su familia.

Según continuó señalando, el 10 de septiembre de 2014 partió con destino a Brasil y de allí ingresó a la Argentina, en donde, en la actualidad, vive en la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

ciudad de La Plata, se desempeña como vendedor ambulante y sus ganancias las destina a la ayuda de su familia.

En este marco explicó que, una vez finalizada la entrevista, la Secretaría Ejecutiva de la CONARE elaboró un informe técnico y que, luego, se dispuso -mediante el Acta Resolutiva N° 1232/2015- que se le negaba la condición solicitada.

Frente a esa decisión, el señor M interpuso un recurso jerárquico que fue desestimado por la Secretaría de Interior del Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación -Resolución N° 2017-665-APN-SECI#MI-, agotando de esa manera la vía administrativa para permitirle iniciar la acción judicial.

En su relato explicó que en el informe técnico que fuera elaborado por la CONARE se afirmó que su situación no encuadraría en los casos que necesitan la protección de la Convención de 1951, y que tampoco se había podido confirmar que su salida del país se debió a que vio amenazadas su vida, su seguridad o su libertad -según los criterios establecidos en la definición ampliada de refugiado de la Declaración de Cartagena e incorporada en el art. 4 inc. b) de la ley 26.165-. En respuesta a ello, en su escrito, el extranjero consideró que no parecía razonable que los motivos por los que tuvo que abandonar su país los tuviese que narrar utilizando las "categorías técnicas propias del Derecho Internacional de los Refugiados".

Sin embargo, aclaró que la situación de pobreza en la que se encontraba fue la causante de que experimentara temor de que existiera una expectativa de peligro para su vida o la de su familia, en razón de no poder atender a las necesidades básicas del grupo familiar que se hallaba en una situación de extrema pobreza.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Continuó explicando que esa situación económica en la que se encuentra su país lo obligó a viajar a un país desconocido -con una cultura y un idioma diferente a los de él- y a tener que alejarse de su familia.

En este sentido, hizo referencia a que, según los criterios interpretativos del ACNUR, el temor se debe basar en una situación objetiva y -en su caso- ella surge de las circunstancias en que se encuentra su país, en donde la extrema pobreza vulnera derechos económicos, sociales y culturales y que, por su parte, el elemento subjetivo se basa en el estado de ánimo de la persona que solicita el reconocimiento de la condición de refugiado.

De esta manera, explicitó que, a su criterio, la Secretaría Ejecutiva de la CONARE no cumplió con la investigación sobre las particulares condiciones que lo obligaron a emigrar -"condiciones laborales en la República de Senegal, las características de los roles que componen la estructura familiar senegalesa, la ausencia de protección de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los índices de pobreza y la política estatal de fomento de la migración externa"- y, a mayor abundamiento, hizo referencia a que en la costumbre islámica es el hombre joven quien debe ser el encargado del sostén económico familiar y que, cuando las circunstancias no le permiten cumplir ese rol, debe emigrar para hacerlo, siendo el propio Estado de Senegal quien fomenta esa emigración.

Concluyendo, se refirió a que el elemento decisivo que se debería tener en cuenta, según el ACNUR, para brindar protección internacional es el de que exista una ausencia de protección nacional contra la persecución.

Finalmente, expresó que existieron vicios en la causa y en la motivación de los actos administrativos





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

dictados sobre su situación y por ello los impugnaba. Asimismo, fundó en derecho, citó jurisprudencia aplicable, ofreció prueba, hizo reserva de caso federal y promovió beneficio de litigar sin gastos.

2. El Ministerio del Interior, Obras Públicas y Vivienda de la Nación contestó la demanda. En primer lugar, negó todos los hechos narrados. Luego, hizo referencia a que, según la normativa vigente, al señor F M se le otorgó toda la información necesaria sobre el procedimiento que comenzaba y sus derechos.

Seguidamente, expresó que durante todo el procedimiento se respetaron las normas y garantías específicamente reguladas en la ley 26.165, que el acto administrativo que fuera recurrido se encuentra fundado y que la parte actora "se limita a enunciar vicios en abstracto, sin evidenciar en qué parte del informe técnico se presentarían los mismos".

En cuanto al fondo de la cuestión, se refirió a que las circunstancias planteadas por el actor no encuadraban dentro de los parámetros para que sea reconocido como refugiado, porque, ni en su presentación, ni en su entrevista hizo referencia a que existiese una situación de peligro, además de que, con relación al elemento objetivo, la Secretaría Ejecutiva de la CONARE analizó la situación económica de su país de origen.

De esta manera, concluyó que el caso del señor M era el de un migrante económico, mas no de un refugiado. Finalmente, propuso prueba, fundó el derecho que le asiste e hizo reserva del caso federal.

3. Posteriormente, la causa se abrió a prueba y se agregó el expediente administrativo. Luego las partes presentaron sus alegatos y se pasaron los autos a dictar sentencia.

II. La decisión recurrida y los agravios.

Fecha de firma: 07/10/2021

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO MARTIN LABOMBARDA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA



#31022408#297913876#20211007104150366



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

1. El *a quo* rechazó la impugnación judicial del acto administrativo interpuesta por M F, impuso las costas por su orden y reguló honorarios profesionales.

Para decidir de ese modo, concluyó que, tal como lo había ponderado la Administración, la situación del actor no cumplía con los extremos requeridos por la ley 26.165. De esta manera, consideró que no se dio cuenta de los fundados temores que tendría de ser perseguido, o de que su vida, seguridad o libertad se vean amenazadas tal cómo lo determina la ley. Sumado a ello, la inestabilidad política y la pobreza que explica la CONARE en que se encuentra su país de origen, tampoco se configuran como las circunstancias determinadas en la normativa.

Sumado a lo anterior, el juez también hizo referencia a que el "temor a ser perseguido" fue introducido tardíamente en el proceso, y no con carácter previo al dictado del primer acto administrativo, ni siquiera de manera indirecta, tácita o indiciaria, y que las razones por las que dejó su país eran económicas.

De esta manera, consideró que la impugnación respecto de la motivación del acto cuestionado, se presentó como una "mera disconformidad con la resolución alcanzada por la autoridad competente", ya que en él se expresaron de manera concreta las razones que llevaron a emitirlo y que los actos administrativos se presumen legítimos, no habiéndose podido demostrar que no fuera así. Finalmente, dejó asentado que lo decidido no importaba un pronunciamiento sobre el derecho del actor de regularizar su situación migratoria en nuestro país.

2. El defensor público oficial, representante de M F, interpuso recurso de apelación contra aquella decisión. El *a quo* concedió el recurso e hizo lugar al beneficio de litigar sin gastos solicitado por el actor.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Los agravios del apelante se pueden resumir de la siguiente manera: a) la sentencia impugnada es arbitraria y padece de vicios de fundamentación por ser la apreciación del *a quo* parcial y por apartarse de las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica racional; b) no se tuvo en cuenta que el *temor* al que se refiere la ley para otorgar la condición solicitada se basó en el sometimiento a una situación extrema de pobreza que vulneró sus derechos; c) no se consideraron las características individuales y personales del actor -familia senegalesa, roles, religión, migración-.

3. Los agravios fueron contestados por la demandada.

III. Consideración de los agravios.

1. La arbitrariedad de la sentencia.

El representante del señor F M se agravió de que la sentencia apelada era arbitraria por carecer de defectos de fundamentación. Sin embargo, de un análisis pormenorizado de la decisión se arriba a que el agravio no habrá de prosperar.

En efecto, debe recordarse que para que ello suceda es necesario que la violación de las formas y solemnidades revistan carácter grave y sean capaces por sí solas de poner en peligro evidente el derecho de defensa en juicio del impugnante o algún otro derecho substancial del mismo amparado en alguna cláusula de la Constitución Nacional, lo que no se verifica en la especie.

En este sentido, el *a quo* ha basado su decisión en normativa nacional y convencional, tuvo en cuenta el informe de la Secretaría de la CONARE en donde se analizó la situación objetiva del país de origen del actor y todo ello lo ponderó en relación a la situación personal del señor M, para concluir que el acto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

administrativo apelado no era arbitrario y no correspondía otorgarle al extranjero la condición de refugiado.

De esta manera, se concluye que el juzgador realizó una correcta apreciación jurídica de los hechos relevantes de la causa, así como una adecuada valoración de la prueba agregada, resolviendo las cuestiones planteadas mediante pautas razonables. Por tanto, la sentencia recurrida se ha dictado dentro de márgenes aceptables que no permiten descalificarla como arbitraria o incongruente.

2. Normas internacionales y nacionales aplicables.

Despejado lo anterior, examinaré las normas que gobiernan los derechos de las personas refugiadas.

2.1.1. En 1950 fue creado el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), con la finalidad de ayudar a las millones de personas desplazadas tras la Segunda Guerra Mundial. En 1951 las Naciones Unidas adoptaron, en Ginebra, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, ello con el fin de que todas las personas, sin distinción, pudieran gozar de los derechos y libertades fundamentales.

El preámbulo de la Convención hace referencia a que debe reconocérsele un carácter social y humanitario al problema de los refugiados para, seguidamente -en el artículo 1- definir a quiénes se los considera con ese carácter. Sin embargo, esa definición era aplicable sólo para aquellas personas a las que se le reconocería su condición como resultado de los acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 -mayormente en Europa y como resultado del acontecimiento bélico-.

En vistas de ello, y teniendo en cuenta que existían nuevas situaciones de refugiados, las Naciones Unidas dictaron, en 1967, el Protocolo sobre el Estatuto





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

de los Refugiados, documento que amplió la definición de *refugiado*. A partir de entonces quedó configurada como aquella personas que, debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

Posteriormente, el ACNUR produjo el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados. De allí surgen criterios interpretativos acerca de esos instrumentos y se destaca que el reconocimiento de la condición de refugiado de una persona no tiene carácter constitutivo, sino declarativo. También explica que las disposiciones de la Convención de 1951 por las que se define quién tiene carácter de refugiado se dividen en tres partes, a las que se ha llamado cláusulas de "inclusión", "cesación" y "exclusión". Las primeras son las que establecen los criterios a que debe responder una persona para ser considerada refugiada constituyendo la base positiva de la determinación. Las restantes tienen un significado negativo, ya que indican las condiciones en que un refugiado deja de tener tal condición y las circunstancias en las que una persona queda excluida de la aplicación de la Convención de 1951, aunque responda a los criterios positivos de las cláusulas de inclusión, respectivamente. El Manual, por último, realiza además una vasta interpretación de los términos empleados en la Convención, como, por ejemplo -





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

de especial relevancia para el caso- el de "fundados temores de ser perseguida".

2.1.2. A nivel regional, en 1984 se adoptó la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, y en ella se volvió a ampliar el concepto, considerando como refugiadas a aquellas personas que, además de abarcar los elementos de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967, han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público. Además, ratificó la naturaleza pacífica, apolítica y exclusivamente humanitaria de la concesión de asilo o del reconocimiento de la condición de refugiado.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la Opinión Consultiva OC-21/14, que la ampliación de la definición de refugiado responde no sólo a las dinámicas de desplazamiento forzado que la originaron, sino que también satisface los desafíos de protección que derivan de otros patrones de desplazamiento que suceden en la actualidad. Asimismo, ha dicho que "todo procedimiento relativo a la determinación de la condición de refugiado de una persona implica una valoración y decisión sobre el posible riesgo de afectación a sus derechos más básicos, como la vida, la integridad y la libertad personal. De tal manera, aún si los Estados pueden determinar los procedimientos y autoridades para hacer efectivo ese derecho, en aplicación de los principios de no discriminación y debido proceso, se hacen necesarios procedimientos previsibles, así como coherencia y objetividad en la toma de decisiones en cada etapa del procedimiento para evitar decisiones arbitrarias" (Caso





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

"Familia Pacheco Tineo vs. Bolivia". Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párr. 157).

2.2. En el plano normativo nacional, el 01/12/2006 se publicó la Ley General de Reconocimiento y Protección al Refugiado N° 26.165. En ella se consagra que la protección de los refugiados se regirá por el derecho internacional de los derechos humanos aplicable en la República Argentina.

El artículo 4 de la norma determina que el término refugiado se aplicará a dos supuestos: a) personas que "debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera residencia habitual, no pueda o no quiera regresar a él" y b) a aquella persona que "ha huido de su país de nacionalidad o de residencia habitual para el caso en que no contara con nacionalidad porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público".

Además, la ley crea, en jurisdicción del Ministerio del Interior, la Comisión Nacional para los Refugiados (CONARE) integrada por cinco miembros y también por un representante del ACNUR y uno de las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Las funciones de la CONARE serán las de proteger los derechos de los refugiados y solicitantes de asilo, resolver -en primera instancia- sobre el reconocimiento o la cesación de la condición de refugiados, entre otras. La Comisión será asistida en la instrucción de los expedientes por la Secretaría Ejecutiva de la CONARE. Ella tiene la función de iniciar el expediente junto con la documentación y la declaración de la persona solicitante, entrevistarla, elaborar un informe técnico no vinculante del que surjan el análisis de los hechos, búsqueda de información sobre la situación en el país de origen y la adecuación del caso en los términos de las leyes que lo rigen, entre otros. Por último, la ley determina el procedimiento a llevarse a cabo para solicitar la condición de refugiado.

3. Aplicación de las normas expuestas al caso.

3.1. Tras esta síntesis normativa, resta considerar los agravios referentes a su aplicación. En efecto, el apelante se agravió, por un lado, de que no se tuvo en cuenta el *temor* al que se refiere la ley para otorgar la condición solicitada y, por otro, de que no se consideraron sus características personales.

De la lectura del expediente administrativo agregado a la causa surge que, tal como lo determina la ley, el señor F M se presentó ante la CONARE con la finalidad de solicitar el reconocimiento de su condición de refugiado y completó el formulario expedido a tal fin, así como también acompañó una nota en donde expuso los argumentos que fundamentaban su solicitud.

De dichos documentos surge que el señor F es senegalés -país en donde vivía con su madre, hermanos y hermanas y en el que se desempeñaba como albañil-, profesa la religión musulmana y es soltero. Explicó que partió de su país en septiembre de 2014 y que transitó





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

por otros antes de arribar a la Argentina. Respecto de su situación en Senegal, explicó que “no era buena” y que “el dinero no (l)e alcanzaba para sustentar(s)e, y tampoco para ayudar a (su) familia”. Además, explicó que no intentó buscar otro trabajo en donde vivía porque la situación era muy difícil.

Finalmente, dijo que eligió la Argentina porque es un país tranquilo y tiene un hermano y amigos, y que aquí se desempeña como vendedor ambulante.

Posteriormente, la Secretaría lo citó para realizarle una entrevista dirigida a obtener información acerca de los hechos que fundamentaban su pedido. En ella reiteró lo explicado anteriormente en los términos de que en su país de origen “el dinero que ganaba no era suficiente. El trabajo de construcción en su país se paga muy mal. Debía ayudar a su familia y no le alcanzaba”. Respecto de la posibilidad de regresar a su país de origen señaló que todavía no quería hacerlo.

La representante del M F -abogada de Programa de Asesoramiento y Representación Legal para personas refugiadas y solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiada de la Defensoría General de la Nación- planteó la nulidad del procedimiento sumario que le fuera asignado al caso y dijo que su representado debió abandonar su país con el fin de proveer sustento a su familia por ver vulnerados sus derechos.

Seguidamente, la Secretaría produjo el informe técnico del artículo 31 de la ley 26.165. En él consideró los hechos relatados por el solicitante en las dos oportunidades que tuvo para hacerlo, hizo referencia a un informe de Amnistía Internacional acerca de la situación política y social de Senegal, analizó el procedimiento de la entrevista realizada y, finalmente, consideró que, en vistas a los datos que se poseían, la





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

condición del peticionante no encuadraba dentro del término refugiado previsto en la ley.

Finalmente, la CONARE, considerando las circunstancias del caso y el informe realizado por la Secretaría, concluyó en el rechazo de la solicitud, por no encuadrar la situación en las previsiones legales.

3.2. El extenso análisis del procedimiento llevado a cabo en sede administrativa, así como de la decisión del *a quo* permiten arribar a la conclusión de que los agravios dirigidos a cuestionar que en primera instancia se realizó una apreciación parcial porque no se tuvo en cuenta que el *temor* al que se refiere la ley para otorgar la condición solicitada se basó en el sometimiento a una situación extrema de pobreza que vulneró sus derechos y que no se consideraron las características individuales y personales del actor, no habrán de prosperar.

En este sentido, tanto en sede de la CONARE, como en sede judicial, se consideró la definición de refugiado y las circunstancias objetivas y subjetivas del caso de M F, se repasaron los motivos por los que abandonó su país y la situación en la que se encuentra la región y se concluyó de manera fundada en que esa situación no encuadraba en las previsiones legales para el reconocimiento de su condición.

En este orden de ideas, la ley es clara en cuanto a cuáles son las situaciones que se consideran para el reconocimiento de la condición de refugiado, y ninguna de ellas surge de lo precisado por el solicitante. En este marco, si bien el solicitante, explicó luego de iniciado el trámite que el temor que sentía se relacionaba con no poder cumplir con su rol de abastecer a su familia debido a las condiciones económicas en que se encontraba, lo cierto es que no hizo referencia a que existiera persecución por alguno





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

de los motivos que se encuentran en la ley o que haya huído porque veía amenazadas su vida, seguridad o libertad.

Cabe también precisar, que el Manual de Procedimientos y Criterios para Determinar La Condición de Refugiado en virtud de la Convención de 1951 y el Protocolo de 1967 sobre el Estatuto de los Refugiados, en sus párrafos 62 y 63 explica que un emigrante es aquella persona que, por motivos distintos de los enunciados en la definición de refugiado, abandona voluntariamente su país a fin de establecer su residencia en otro lugar, *y si los motivos por los que lo hace obedecen exclusivamente a consideraciones de tipo económico, es un emigrante y no un refugiado* (énfasis añadido).

Sin perjuicio de ello, explica también que la distinción entre el emigrante por motivos económicos y el refugiado es a veces imprecisa y que, muchas veces, las medidas económicas que afectan a los medios de vida de una persona pueden ocultarse intenciones o propósitos de orden racial, religioso o político dirigidos contra un grupo determinado y que, en ese caso, las personas pueden convertirse en refugiadas al abandonar el país.

Incluso considerando lo determinado por el Manual, tampoco en este caso se puede reflejar una situación en la que el señor Modou se haya convertido de un emigrante económico en un refugiado, porque nada ha demostrado que esas circunstancias hayan acontecido.

En conclusión, la definición de refugiado que surge tanto de las normas internacionales como regionales y nacionales, no comprende la situación en la que se halla el señor F M respecto de los motivos por los que debió abandonar su país de origen.

4. Otras consideraciones. Situación migratoria y ciudadanía.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

4.1. Las consideraciones precedentes, como se señaló, no permiten reconocer la condición de refugiado al solicitante. Sin embargo, no debe dejar de señalarse que la Argentina se ha caracterizado por ser un país receptor de personas migrantes, situación que aparece reflejada constitucionalmente desde el propio Preámbulo. De allí surge la convocatoria a todas las personas del mundo que quieran habitar el suelo argentino y, complementariamente, la consagración del artículo 20 de los derechos de los extranjeros y la posibilidad de obtener la nacionalización.

4.2. La ley de migraciones N° 25.871 -por su parte- contempla la situación de los migrantes y establece los diferentes tipos de residencia que se pueden solicitar para permanecer en el país. La extensa enumeración que formula el art. 23 no sólo se refiere a asilados y refugiados -situación que, por lo que se dijo, ha quedado descartada en la causa (art. 23, inciso "k")- sino también a "extranjeros que invoquen *razones humanitarias* que justifiquen a juicio de la Dirección Nacional de Migraciones un tratamiento especial" (inciso "m").

La ley de ciudadanía N° 346 habilita a adquirirla a los extranjeros mayores de 18 años, que residiesen en la República dos años continuos y que manifestasen ante los jueces federales su voluntad de ser argentinos por naturalización (art. 2). Y la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha consagrado un generoso criterio de interpretación al sostener que el privilegio de la nacionalidad por adopción puede otorgarse "a quien arraiga en el país, constituye su familia y trabaja tesoneramente" ("Fallos" 294:9).

4.3. En síntesis, ni las características objetivas ni las subjetivas que rodean la situación de M F permiten reconocer la condición de refugiado tal como





Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

pretende. Pero tal como quedó expuesto, tanto la Ley de Migraciones como la Ley de Ciudadanía abren eventuales vías de protección al señor M.

5. Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo: confirmar la decisión apelada, en cuanto rechazó la impugnación judicial del acto administrativo atacado, con costas de alzada por su orden atento a que el recurrente pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Así lo voto.

El juez Lemos Arias dijo:

Por compartir los aspectos sustanciales de su voto, me adhiero a la solución propuesta por el juez Vallefín.

IV. En mérito a lo expuesto, SE RESUELVE:

1) Confirmar la sentencia apelada, en cuanto rechazó la impugnación judicial del acto administrativo atacado.

2) Imponer las costas de alzada por su orden atento a que el recurrente pudo creerse con derecho a litigar como lo hizo (art. 68, segunda parte, del CPCCN).

Regístrese, notifíquese y devuélvase por conducto del sistema Lex100, previa comunicación a través de oficio electrónico al juzgado interviniente.

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto Agustín Lemos Arias suscribe la presente en virtud de la vacancia de dos vocalías de esta Sala III y de lo dispuesto por la Acordada 2/2021 de la Cámara Federal de

~~Apelaciones de La Plata.~~

Fecha de firma: 07/10/2021

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO MARTIN LABOMBARDA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA



#31022408#297913876#20211007104150366



Poder Judicial de la Nación
CAMARA FEDERAL DE LA PLATA

Fecha de firma: 07/10/2021

Firmado por: ROBERTO AGUSTÍN LEMOS ARIAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO MARTIN LABOMBARDA, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: CARLOS ALBERTO VALLEFIN, JUEZ DE CAMARA



#31022408#297913876#20211007104150366